

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2411-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 23 de noviembre del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202100246153, el Informe de Instrucción N° 953-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de mayo del 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 1803-2022-OS/OR LIMA SUR referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 455-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 10 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el mismo día<sup>1</sup>, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C.** (en adelante, el Agente Fiscalizado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20290661162.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 28 de diciembre del 2021, se realizó la visita de fiscalización a la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° **A6K-878**, con Registro de Hidrocarburos N° **87597-060-280519**, ubicado en la Mz. D1, Lte. 11 Cooperativa Unamarca, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, donde se impidió que se desarrolle la función supervisora de este Organismo Regulador, toda vez que pese a haberse realizado el protocolo de identificación y presentación por parte del supervisor, haber requerido en reiteradas oportunidades el acceso al establecimiento para fiscalizar la unidad de Placa de Rodaje N° **A6K-878**, y haberse esperado más de una (01) hora, el personal encargado del establecimiento donde se encontraba la unidad vehicular mantuvo su negativa indicando que no tenía autorización para tal fin, impidiendo así el acceso del fiscalizador al establecimiento; levantándose el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100246153.
- 1.2.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

<sup>1</sup> Notificación realizada a través del Sistema de Notificación Electrónica del Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2411-2022-OS/OR LIMA SUR**

- 1.3.** Mediante Informe de Fiscalización N° 996-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 10 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el mismo día, se puso en conocimiento del Agente Fiscalizado las conclusiones arribadas al término de la actividad de fiscalización.
- 1.4.** El Agente Fiscalizado no presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 996-2022-OS/OR LIMA SUR, de fecha 10 de febrero de 2022.
- 1.5.** En el Informe de Instrucción N° 953-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de mayo de 2022, se concluye que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100246153, no pudo ser llevada a cabo, por cuanto no se brindaron las facilidades requeridas, pues personal encargado del establecimiento donde se encontraba la unidad vehicular mantuvo su negativa indicando que no tenía autorización para tal fin, impidiendo así el acceso del fiscalizador al establecimiento, verificándose la comisión de la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La <b>EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C.</b> , titular del Registro de Hidrocarburos N° <b>87597-060-280519</b> , impidió la labor de supervisión, el día 28 de diciembre del 2021, fecha en la que se programó la visita de supervisión operativa a la unidad fiscalizada.	Artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699.  Impedir, Obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERG y/o Empresas Supervisoras.	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERG y/o Empresas Supervisoras.

- 1.6.** Mediante Oficio N° 455-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de mayo de 2022, notificado por casilla electrónica el mismo día, se comunicó al agente fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme a lo establecido en el Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.7.** El Agente Supervisado no presentó sus descargos al Oficio N° 455-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de mayo de 2022.
- 1.8.** Con fecha 03 de noviembre de 2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1803-2022-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

- 1.9. Mediante Oficio N° 4803-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1803-2022-OS/OR LIMA SUR, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 4803-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de noviembre de 2022, el Agente Fiscalizado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE EL AGENTE FISCALIZADO OBSTACULIZÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que, el Agente Fiscalizado obstaculizó las labores de supervisión, en la visita realizada el 28 de diciembre del 2021, a la unidad vehicular de placa principal N° **A6K-878**, con Registro de Hidrocarburos N° 87597-060-280519, con dirección legal en la Mza. D1, Lote 11 – Cooperativa Unamarca, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Agente Fiscalizado, al haberse verificado que, el Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH a través de la unidad vehicular de placa principal N° **A6K-878** con Registro de Hidrocarburos N° **87597-060-280519**, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los Artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establecido en el Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 28 de diciembre del 2021, conforme consta en el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100246153, ha quedado acreditado que el Agente Fiscalizado, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

El personal encargado del establecimiento señor Aldo J. Rojas Flores, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 40921732, en calidad de Despachador de

Vehículos, impidió que se desarrolle la función supervisora de este Organismo Regulador, toda vez que pese a haberse realizado el protocolo de identificación y presentación por parte del supervisor, haber requerido en reiteradas oportunidades el acceso al establecimiento para fiscalizar la unidad de Placa de Rodaje N° **A6K-878**, y haberse esperado más de una (01) hora, el personal encargado del establecimiento donde se encontraba la unidad vehicular mantuvo su negativa indicando que no tenía autorización para tal fin, impidiendo así el acceso del fiscalizador al establecimiento; lo cual se consignó en el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100246153 de fecha 28 de diciembre del 2021.

El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>2</sup>

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1<sup>3</sup> del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

El Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, establece que, dentro de las funciones de los Organismos Reguladores, se encuentra la función supervisora la misma que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de los mandatos u obligaciones emitidas por el Organismo.

El Artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, establece que los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

El Artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de La Inversión en Energía, aprobada por Ley N° 27699, establece que las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS:**

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>3</sup> **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD:**

“Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)”

serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

En ese sentido, correspondía al Agente Fiscalizado, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, no ha presentado descargo alguno; no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 455-2022-OS/OR LIMA SUR en fecha 10 de mayo de 2022 y Oficio N° 4803-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de noviembre de 2022, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG<sup>4</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”<sup>5</sup>. En ese sentido, corresponde determinar la multa por el incumplimiento 1, según la fórmula contenida en el artículo 5° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, conforme al siguiente detalle:

#### CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

<i>M</i>	:	Multa Base.
<i>B</i>	:	Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
<i>αD</i>	:	Porcentaje del daño causado por la infracción.
<i>p</i>	:	Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.
- Para la determinación del beneficio económico se empleó la información contenida en el expediente.
- Se considera que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual se estimó a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, la probabilidad de detección de la infracción

<sup>5</sup> Aplicable a partir del 13 de junio de 2022.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf).

está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

**Cuadro N°1: Probabilidad de detección anual 2021**

Probabilidad de detección anual 2021	
N° de agentes fiscalizados <sup>a</sup>	556
N° de agentes <sup>b</sup>	14886
<b>Probabilidad de detección</b>	<b>3.73 %</b>

*a/ Incluye los siguientes tipos de visitas: Comprobación de Operaciones, Por Operaciones, Supervisión Operativa Expost RH y Supervisión de Seguridad a los Demás Agentes – Año 2021.*

*b/ Incluye a Medios de transportes terrestres de Combustibles Líquidos y OPDH.*

Fuente: Unidades operativas con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos – Año 2021

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

#### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“La EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C., titular del Registro de Hidrocarburos N° 87597-060-280519, impidió la labor de supervisión, el día 28 de diciembre de 2021, fecha en la que se programó la visita de supervisión operativa a la unidad fiscalizada”.**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera que el costo evitado de la empresa fiscalizada se deriva de la omisión de la presencia de un supervisor que verifique el cumplimiento respecto a que los operadores de actividades de hidrocarburos deben acatar y realizar frente a la labor de los Supervisores que brindan servicio al Osinergmin en concordancia con la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699. Por lo que el beneficio económico de la presente infracción será estimado en base la remuneración por hora de un Ingeniero especialista en el tema, multiplicado por número de horas necesarias para la realización de esta labor. De otro lado considerando que el especialista será contratado para diversas actividades, entre las cuales estará la de verificación del cumplimiento de la normativa en mención materia de la presente infracción por el incumplimiento de ella; se considerará que el tiempo destinado a las labores de supervisión será medio día (4 horas).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2411-2022-OS/OR LIMA SUR**

Para el componente del Costo Evitado, se estima un costo estándar según remuneración mínima establecida en el Salary Pack de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

**PwC Perú**

Human Resources Analytics System

Detalle Anual de Remuneración por Puesto

Segmento: Resumen General

Puesto: 540046 - Ingeniero de Seguridad Industrial

SEIS 2022

11-02-2022 11:45 AM

	# de obs.	Promedios			Percentiles			CV
		Actual	Anterior	(%)	P25	P50	P75	

Es responsable de controlar el sistema de seguridad, prevención de riesgos y pérdidas accidentales de la empresa. Realiza actividades para la mejora de la seguridad y salud ocupacional y prevención de riesgos; elabora en coordinación con el jefe inmediato programas de pérdidas accidentales, seguridad y salud ocupacional, controla acciones correctivas, etc.

**Totales**

Remuneración Básica (incluye 14 sueldos)	80	80,633			56,308	71,349	92,200	0.54
Remuneración Fija	80	84,019			57,335	74,752	95,002	0.69
Remuneración Fija + Vales	80	84,291			57,335	74,752	95,277	0.69
Remuneración Total	80	86,375			57,335	76,468	95,993	0.69
Remuneración Total + Vales	80	86,647			57,335	76,468	96,080	0.68
Remuneración Total + Utilidades	80	96,319			62,456	80,847	102,408	0.68
Remuneración Total + Utilidades + Vales	80	96,591			62,456	80,847	102,408	0.68

**Nota:**

Cotización según personal idóneo. Fuente: Human Resources Analytics System. (febrero, 2022) Detalle Anual de Remuneración por Puesto. Price Waterhouse Coopers (PwC).

El valor detectado se divide entre 12 (por mes), luego se divide entre 4 (por semana), luego se divide entre 5 (por día) y entre 8 (por hora). El valor calculado es el costo por hora en soles del Asistente Administrativo:

$$\text{Costo evitado estándar} = \frac{96,591 \frac{\text{soles}}{\text{año}}}{12 \frac{\text{meses}}{\text{año}} * 4 \frac{\text{semanas}}{\text{mes}} * 5 \frac{\text{días}}{\text{semana}} * 8 \frac{\text{horas}}{\text{día}}} = 50.3 \frac{\text{soles}}{\text{hora}}$$

En ese sentido, considerando el costo por hora del Ingeniero de Seguridad Industrial (S/. 50.3) que asesore y supervise el cumplimiento respecto a que los operadores de actividades de hidrocarburos deben acatar y realizar frente a la labor de los Supervisores que brindan servicio al Osinergmin en concordancia con la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699.

Entonces sería = 4 x 50.3 = 201.2 soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2411-2022-OS/OR LIMA SUR**

**Cuadro 1 - Cálculo de multa:**

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Supervisor que se encargue de verificar el cumplimiento respecto a que los operadores de actividades de hidrocarburos deben realizar frente a la labor de los Supervisores que brindan servicio al Osinergmin en concordancia con la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699 (S/. 50.3*4hrs*1d) (1)		201.20	100.50	100.00	200.21
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					200.21
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					140.15
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					10
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					152.32
Factor B de la infracción en UIT					0.03
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.0373
Factores atenuantes y agravantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.89</b>
<b>Multa en Soles</b>					<b>4,094.00</b>

Nota:

- (1) Costo de Ingeniero de Seguridad Industrial según Salary Pack, Febrero 2022
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**- Para el incumplimiento**

Se realizó el cálculo de multa utilizando la R.C.D 120-2021 OS/CD siendo la sanción de **0.89 UIT**, comparándola con R.C.D. 271-2012 (pautas) (RGG 352-2011-OS/GG), que contemplan las sanciones que podrían aplicarse respecto al incumplimiento, siendo la multa **3.00 UIT**. La sanción aplicable será la que más favorezca al administrado la cual es **0.89 UIT**.

El Cálculo de Multa ha sido elaborado de acuerdo a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, comparándolos con la R.C.D. 271-2012 (pautas) (RGG 352-2011-OS/GG).

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C.**, por el incumplimiento:

- La **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **87597-060-280519**, impidió la labor de supervisión, el día 28 de diciembre del 2021, fecha en la que se programó la visita de supervisión operativa a la unidad fiscalizada, lo que contraviene los artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; asciende a **0.89 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C.**, con una multa de ochenta y nueve centésimas (0.89) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 210024615301**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de las multas impuestas en esta Resolución, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo. Si no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2411-2022-OS/OR LIMA SUR**

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 160 S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur  
Osinergmin**